

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.233 · 1998

LEY 12.233

Boletín Oficial, 8 de enero de 1998 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.233

TÍTULO VI Otras disposiciones 3

Ley 12.233

Ley Impositiva 1999

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 12.397 y 12.837.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 1999, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

TÍTULO VI

Otras disposiciones

ARTÍCULO 50. (Texto según Ley 12.837) En los operativos de fiscalización o verificación que realice la Dirección Provincial de Catastro Territorial, se podrá determinar de oficio la valuación de las obras y/o mejoras no declaradas que se hubieren detectado o detecten, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados , por el máximo valor unitario por metro cuadrado, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el edificio posea.

b) Para establecer la fecha en que debió darse el alta, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1° de enero del año más antiguo no prescripto.

El impuesto resultante se liquidará y emitirá conforme a la determinación de oficio realizada a través del método establecido precedentemente, debiendo en forma simultánea notificarse dicha valuación al contribuyente a efectos de su impugnación y/o presentación de la Declaración Jurada correspondiente en el plazo que la Autoridad de Aplicación disponga, transcurrido el cual aquélla se considerará firme.

Art. 51º.- Derogado por Ley 12.397

Art. 52º.- Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º de la Ley 12.049, no será de aplicación cuando el contribuyente, durante el ejercicio 1999, regularice su situación fiscal en los términos del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias.

Art. 53.- Derogado por Ley 12.397

Art. 54º.- Aféctase, durante el ejercicio 1999, el producido de la contribución especial establecida en el apartado 6. del inciso A) del artículo 7º del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley 11.583, al Fondo Provincial de Vialidad –Decreto Ley 7.943/72 y modificatorias-.

Art. 55º.- Modifícase el Código Fiscal, -Ley 10.397 (t.o 1996) y sus modificatorias-, de la

forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente:

Artículo 33: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, así como el Registro Nacional de Buques, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

Asimismo, deberán informar a la Dirección Provincial de Rentas, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

El certificado de inexistencia de deudas emitido por la Dirección Provincial de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la Autoridad de Aplicación constatare -antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado- la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

Cuando se trate del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

2. Sustitúyase, en el segundo párrafo del artículo 86º, la expresión “sesenta (60) cuotas” por “ciento veinte (120) cuotas”

3. Sustitúyase, en el primer párrafo del artículo 86º, la expresión “veinte (20) cuotas” por “sesenta (60) cuotas”

4. Sustitúyase, el segundo párrafo del artículo 87º, por el siguiente:

“La petición deberá contener todos los requisitos exigidos en cada caso y la exención regirá, si correspondiere, a partir de la fecha de la solicitud, salvo el supuesto establecido en el artículo 87º bis.”

5. Incorpórase, en el artículo 137, inciso i) como punto 6), el siguiente:

Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

6. Incorpórase, en el artículo 137, como inciso t), el siguiente:

Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día contemplados en la Ley 10.592, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.

7. Sustitúyase el artículo 157º bis del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, (T.O. resolución Nº 294/96 del Ministerio de Economía), por el siguiente:

Artículo 157 bis: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

En el caso de comercialización de bienes usados registrables, (excepto aeronaves y embarcaciones), la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el precio de compra o el monto que se le haya atribuido en oportunidad de su recepción como parte de pago, excepto cuando estos resulten superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. Esta disposición alcanza a los contribuyentes y responsables según el artículo 162º y concordantes, siempre y cuando perfeccionen el contrato de compra-venta, debiendo realizar la inscripción definitiva en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme a lo previsto en el TITULO III - Impuesto a los Automotores.-

8. Incorpórase, en el artículo 166, como incisos s) y t) los siguientes:

s) Los ingresos gravados de las personas discapacitadas, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva. A los fines de este inciso considérase discapacitada a aquella persona cuya invalidez, certificada por la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución permanente del treinta y tres por ciento (33%) en la Capacidad Laborativa.

t) Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley 10.592.

9. Incorpórase como artículo 166 bis, el siguiente:

Artículo 166 bis: Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las remuneraciones nominales que perciban éstas.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el periodo que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas en esta norma las personas Discapacitadas que realicen trabajos a domicilio.

10. Sustitúyase el artículo 237º, por el siguiente:

“Artículo 237º.- En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor asignado al mismo a efectos del cálculo del impuesto a los Automotores correspondiente al año en el cual se produzca la operación, el que fuera mayor.”

11. Incorpórase, en el artículo 276º, como inciso 31), el siguiente:

“31) Los actos de constitución, registración y disolución de asociaciones mutualistas y entidades de bien público, incluso fundaciones”

Art. 56º.- El artículo 210º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias- y la

escala prevista en el artículo 17º de esta Ley, serán de aplicación respecto de los períodos fiscales anteriores al año 1994.

Los pagos efectuados durante los períodos comprendidos en el párrafo anterior se declaran firmes, careciendo los contribuyentes del derecho de repetición.

Art. 57.- La exención prevista en el artículo 166º, inciso h) del Código Fiscal (texto según inciso 19. del artículo 41º de la Ley 12.049) y el monto establecido en el artículo 13º de la Ley 12.049, regirán a partir del día 11 de enero de 1997.

Art. 58º.- La presente Ley regirá al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III, IV y Artículo 46 del

VEREDICTA LEYES

Ley 12.233. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).